



PROYECTO DE REAL DECRETO xxx/2021, POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL AGUA Y SE MODIFICAN VARIAS NORMAS REGLAMENTARIAS QUE ESTABLECEN LA MISMA REGULACIÓN PARA LOS CONSEJOS DEL AGUA DE LA DEMARCACIÓN Y LOS COMITÉS DE AUTORIDADES COMPETENTES.

El Consejo Nacional del Agua se configura conforme prevé el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, como el órgano superior de consulta y participación en la materia. Su papel es consultivo y no decisorio y se articula como una fórmula de colaboración.

Siguiendo las directrices señaladas en la Ley (artículo 19.2, 3 y 4 del TRLA) se ha venido configurando reglamentariamente la composición y estructura orgánica del Consejo Nacional del Agua. La primera de estas normas se desarrolló en el marco del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio; en concreto en los artículos 11 a 23, que constituían el capítulo II del mencionado reglamento. A esta primera regulación le siguieron otras varias hasta que con posterioridad, para adecuarse a cambios acaecidos en la legislación de aguas tras la adopción de la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre, por la que se crea un ámbito comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, y para acomodarse también a la configuración de los departamentos ministeriales y de los organismos de cuenca, se actualizó finalmente la citada reglamentación con el Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua.

El Consejo Nacional del Agua está actualmente formado por algo más de cien miembros representantes de la Administración General del Estado, de las comunidades autónomas, de los entes locales, de los organismos de cuenca y de diversas organizaciones, junto con expertos individuales. Con ello se atiende a la composición prevista en el artículo 19.2 del TRLA, composición que permite verificar que todos los agentes interesados y el público en general pueden participar de forma activa en la planificación y gestión del agua, ya que la participación pública en materia de medio ambiente, y particularmente en el ámbito del agua, tiene un amplio soporte normativo y no se limita a un mero instrumento formal.

Para una mejor búsqueda de soluciones en los asuntos que se someten a la consideración de este órgano es importante la presencia en el Consejo de todos los sectores responsables e interesados, sin que el número de vocales otorgue mayor o menor poder a dichos sectores. Esta interpretación queda resaltada la Sentencia del Tribunal Constitucional 216/2016, de 15 de diciembre, en referencia a la representación de las comunidades autónomas en los órganos de participación de los organismos de cuenca, cuando dice: *"la representación autonómica enmarcada en el contexto de colaboración al que se ha hecho referencia no conlleva poder de decisión en ningún caso, ni considerando a las comunidades autónomas por separado ni conjuntamente"*, idea que se entiende extensible al resto de los miembros del Consejo.



Además de la presidencia, las vicepresidencias y la secretaría, existen vocalías de carácter nato, vocales designados y vocales electivos.

Los vocales de carácter nato lo son por ejercer la titularidad de determinados cargos en la Administración Pública, y ocurre que su identificación se va haciendo más complicada conforme la estructura de los órganos administrativos ha ido evolucionando y distanciándose de la establecida en el Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, que lógicamente se basaba en la estructura de departamentos ministeriales entonces vigente, y que dista apreciablemente de la actual, regulada mediante el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales.

Esta problemática también afecta a una de las vicepresidencias y a diversas vocalías designadas por los departamentos ministeriales.

Por todo ello, y especialmente teniendo en cuenta el nuevo proceso de planificación hidrológica que se debe afrontar próximamente, y que requerirá la intervención del Consejo, resulta necesario y oportuno clarificar su composición.

Aprovechando esta oportunidad, se introducen también ciertas mejoras en la composición con la identificación de nuevos vocales, como el Presidente de la Agencia Estatal de Meteorología, el Presidente del Organismo Público Puertos del Estado, el Director General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, los Directores Generales de Cooperación Autonómica y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores, el Presidente del Consejo de Obras Públicas, un representante del Ministerio de Consumo, y por último, un representante del CIEMAT; todos ellos se incorporan por su relevante competencia en relación con las cuestiones sobre las que debe pronunciarse el Consejo.

Estos cambios, que se entienden justificados tanto por la importancia de la consideración de los aspectos técnicos en el ciclo del agua, como por la necesaria coordinación y cooperación entre Administraciones en el ámbito nacional y europeo, no alteran la participación del resto de interesados.

También se clarifica el criterio que conduce a la designación de los vocales en función del papel que desempeñan. Esto se introduce con el propósito de que potenciales cambios en la estructura administrativa no impidan, en el futuro, mantener la trazabilidad de las razones originales que motivan la inclusión de determinados vocales en este órgano consultivo.

Por otra parte, esta nueva norma prevé que, en detrimento de la Comisión Permanente, que a lo largo de los últimos años no ha resultado operativa, se cuente con la posibilidad de crear otras comisiones, que estando ya previstas en la anterior regulación del Consejo, resulten más ágiles y flexibles para el estudio de asuntos específicos.

La problemática de identificación de vocales que actúan en representación de los departamentos ministeriales también se pone de manifiesto en las normas reglamentarias que disponen la composición de los Consejos del Agua de la Demarcación y de los Comités de autoridades competentes. Por ello, esta norma incorpora trece disposiciones adicionales para, al igual que se hace en relación con el Consejo Nacional del Agua, clarificar esa identificación en los mencionados órganos colegiados de las demarcaciones hidrográficas de competencia estatal.

Por último, se ha evidenciado la necesidad de actualizar el vigente reglamento de régimen interior del Consejo, aprobado por orden comunicada de la entonces Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino el 14 de abril de 2011. Con este fin, se incorpora una disposición transitoria que mantiene la vigencia del mencionado reglamento y ordena su próxima revisión en el plazo de un año.



En cumplimiento de lo previsto en los artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información pública y se adecúa a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En este sentido, el principio de necesidad deriva de la necesidad de clarificar la composición del Consejo, dado que a lo largo de los años se han producido modificaciones en la estructura de los Departamentos Ministeriales por lo que la identificación de sus vocales se va haciendo más complicada conforme la estructura de los órganos administrativos ha ido cambiando, problemática que se reproduce en los Consejos del Agua de la Demarcación y de los Comités de autoridades competentes. Por otra parte, también es necesario introducir mejoras en el funcionamiento del Consejo Nacional del Agua, permitiendo la posibilidad de crear comisiones que resulten más ágiles y flexibles para el estudio de asuntos específicos, dado que se ha constatado que la Comisión Permanente no ha resultado operativa.

Por su parte, el principio de eficacia se cumple con la aprobación de dicha modificación mediante real decreto, al ser el instrumento adecuado para ello estando previsto de esta forma en el artículo 19.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Asimismo, se cumple el principio de proporcionalidad dado que la norma contiene la regulación mínima imprescindible para alcanzar su objetivo de clarificar la composición del Consejo Nacional del Agua y de los Consejos del Agua de la Demarcación y de los Comités de autoridades competentes tras las sucesivas reestructuraciones ministeriales.

Respecto al principio de seguridad jurídica con el presente real decreto se deroga el Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto. Asimismo, se incorporan trece disposiciones adicionales que modifican los reales decretos que regulan la composición, estructura y funcionamiento de los Consejos del Agua y comités de autoridades competentes de las distintas demarcaciones.

En relación con el principio de transparencia, como ya se ha señalado, durante la elaboración del proyecto la norma se ha sometido a los procesos de información y audiencia públicas previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, respecto al principio de eficiencia, la aprobación de la presente norma no produce un incremento en las cargas administrativas.

El presente proyecto comenzó su tramitación en el año 2017. De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sometió el texto del proyecto de real decreto al trámite de información pública durante un periodo de tres meses, del 5 de diciembre del 2017 al 5 de marzo de 2018. No obstante, tras la reestructuración de los Departamentos Ministeriales efectuada por el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, se volvió a someter al mismo procedimiento, esta vez en el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2018 y el 10 de septiembre de 2018, sin que la tramitación del proyecto llegara a concluir por la formación de un nuevo Gobierno y la profunda transformación de los Ministerios que lo integran. Por todo ello, y tras la nueva reestructuración de los Departamentos Ministeriales efectuada por Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales el presente proyecto se ha vuelto a someter a información pública.

La propuesta ha sido favorablemente informada por el pleno del Consejo Nacional del Agua mediante procedimiento escrito de fecha...



Asimismo, se han recabado los informes preceptivos previstos en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; informe competencial del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y aprobación previa del mismo, así como los informes de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa del Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática y de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y el dictamen del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previa aprobación de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza y adscripción.

1. De acuerdo con el artículo 19 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, el Consejo Nacional del Agua es el órgano superior de consulta y de participación en la materia.

En él están representados la Administración General del Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación, los organismos de cuenca, las organizaciones profesionales y económicas más representativas de ámbito estatal relacionadas con los distintos usos del agua, las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito estatal y las entidades sin fines lucrativos de ámbito estatal cuyo objeto esté constituido por la defensa de intereses ambientales.

2. El Consejo Nacional del Agua está adscrito al departamento ministerial que ostente las competencias en materia de agua, actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Artículo 2. Estructura.

El Consejo Nacional del Agua funciona en pleno y en comisiones. Estas comisiones podrán ser constituidas para el estudio e informe de los asuntos que el pleno decida encomendarle.

Artículo 3. Pleno.

1. Integran el pleno del Consejo Nacional del Agua: una presidencia, dos vicepresidencias, veintidós vocalías de carácter nato, cincuenta vocalías por designación, veintiséis vocalías por elección y una secretaria.

2. Ninguna persona podrá ser titular o suplente de dos o más vocalías.

Artículo 4. Presidencia y vicepresidencias.

1. El Consejo Nacional del Agua contará con una presidencia y dos vicepresidencias.

2. Corresponderá la presidencia del Consejo Nacional del Agua al titular del Ministerio que ostente las competencias en materia de agua, actual al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



3. Corresponderá la vicepresidencia primera al titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y la vicepresidencia segunda al titular de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación.

Artículo 5. Vocalías de carácter nato.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con veinticinco vocalías de carácter nato que corresponderán a la persona titular de:

- a) La Dirección General de Protección Civil y Emergencias del Ministerio del Interior, en razón de sus competencias en materia de gestión de inundaciones.
- b) La Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de sus competencias en materia de política energética.
- c) La Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de sus competencias sobre planificación y gestión del dominio público hidráulico.
- d) La Dirección General Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de sus competencias sobre evaluación ambiental.
- e) La Oficina Española de Cambio Climático del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en virtud de sus competencias sobre las políticas derivadas de los efectos del cambio climático.
- f) La Dirección General de Desarrollo Rural, Innovación y Formación Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud de sus competencias sobre regadíos.
- g) La Dirección General de la Costa y el Mar del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, en virtud de sus competencias sobre estrategias marinas y protección del dominio público marítimo-terrestre.
- h) La Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Sanidad, en virtud de sus competencias respecto a las aguas potables y de baño.
- i) La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico, en virtud de sus competencias sobre las actuaciones prioritarias de restauración hidrológico-forestales, red natura 2000 y de los espacios naturales protegidos, incluyendo los humedales y su integración en las políticas sectoriales.
- j) La Dirección del Instituto Geológico y Minero de España (IGME).
- k) La Dirección del Centro de Estudio y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX).
- l) La Presidencia de la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET).
- m) La Presidencia del Organismo Público Puertos del Estado, en virtud de la actividad portuaria en las zonas costeras y su incidencia en los usos asignados a las aguas costeras y de transición.
- n) La Presidencia del Consejo de Obras Públicas, en virtud de sus competencias como órgano colegiado superior de asesoramiento interministerial en materia de obras públicas relacionadas con la planificación del dominio público hidráulico.
- o) La Dirección General de Cooperación Autonómica y Local del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en función a sus competencias sobre coordinación con las Comunidades Autónomas y Entes Locales.
- p) La Dirección General de Integración y Coordinación de Asuntos Generales de la Unión Europea del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, en función de sus competencias sobre coordinación con la Unión Europea.
- q) La Presidencia de las Confederaciones Hidrográficas del Cantábrico, Miño-Sil, Duero, Tago, Guadiana, Guadalquivir, Segura, Júcar y Ebro.



2. Los vocales natos ostentarán tal condición mientras mantengan la titularidad del cargo que haya determinado su nombramiento. No podrán ser sustituidos en ningún caso.

Artículo 6. Vocalías por designación.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con cincuenta y una vocalías o por designación, que corresponderán a:

- a) Cinco representantes nombrados por el titular del Ministerio que ostente las competencias en materia del agua, actual Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en función de sus competencias sobre legislación y normativa; definición, propuesta y ejecución de las políticas del Ministerio en materia de agua y gestión del dominio público hidráulico; gestión del dominio público hidráulico, protección de las aguas y gestión de riesgos en las masas de agua y planificación hidrológica.
- b) Seis representantes correspondientes a los siguientes departamentos ministeriales: un representante de Defensa en función a sus competencias para proponer, dirigir y supervisar la ejecución de las políticas medioambientales de su Departamento; un representante de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana; un representante de Hacienda en función a sus competencias de informe de disposiciones legales y reglamentarias en su fase de elaboración y aprobación en cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; un representante de Industria, Comercio y Turismo en función de sus competencias en el ámbito del fomento y el impulso de la adaptación compatibilidad de las actividades industriales a las exigencias medioambientales; un representante de Ciencia e Innovación en función de sus competencias en el ámbito de la ciencia y la innovación y un representante del Ministerio de Consumo en función de la promoción de los derechos de los consumidores y usuarios y el establecimiento e impulso de procedimientos eficaces para la protección de los mismos.
- c) Un representante de cada una de las comunidades autónomas, nombrado por su Presidente.
- d) Un representante de cada una de las siguientes organizaciones, designados por sus correspondientes órganos colegiados:
 - 1º. Federación Española de Municipios y Provincias.
 - 2º. Federación Nacional de Comunidades de Regantes de España.
 - 3º. Asociación Española de la Industria Eléctrica.
 - 4º. Asociación Española de Abastecimiento de Agua y Saneamiento.
 - 5º. Cámara de Comercio de España.
- e) Los siguientes representantes de las organizaciones de ámbito estatal más representativas que se indican, designados respectivamente por acuerdo entre ellas:
 - 1º. Tres representantes de las organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo.
 - 2º. Un representante de las organizaciones empresariales.
 - 3º. Dos representantes de las organizaciones sindicales.
 - 4º. Tres representantes de las asociaciones de gestión, protección, calidad y defensa de las aguas superficiales y subterráneas y de usuarios de aguas subterráneas.
- f) Nueve vocales con la siguiente distribución:
 - 1º. El Director del Centro de Estudios Hidrográficos (CEDEX).
 - 2º. El Presidente de la Fundación Nueva Cultura del Agua.
 - 3º. Tres vocales designados por el titular del departamento ministerial que ostente las competencias sobre medio ambiente a propuesta de las organizaciones ecologistas de mayor implantación.



- 4º. Dos vocales pertenecientes al ámbito de la investigación nombrados por el titular del Ministerio de Ciencia e Innovación, uno de ellos correspondiente al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y el otro al Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT), ambos expertos en planificación hidrológica y gestión, y en investigación y tratamiento de aguas.
- 5º. Dos vocales designados por el titular del Ministerio de Universidades, que deberán tener la condición de expertos en planificación hidrológica y gestión de las aguas.

2. Los vocales designados se nombrarán y cesarán libremente sin limitación temporal de su mandato. Únicamente podrán ser sustituidos por el suplente previsto en el nombramiento.

Artículo 7. Vocalías por elección.

1. El Consejo Nacional del Agua cuenta con veintiséis vocalías por elección, que corresponderán a:

- a) Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de la demarcación, elegido entre los vocales representantes de las comunidades autónomas por ellos mismos.
- b) Un representante de cada uno de los Consejos del Agua de la demarcación, elegido entre los vocales representantes de los usuarios de la cuenca respectiva por ellos mismos.
- c) Un representante de los usuarios, elegido por ellos mismos, de cada una de las administraciones hidráulicas de comunidades autónomas que ejerzan competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas comprendidas íntegramente en su territorio.

2. Las vocalías por elección serán nombradas por un periodo de cuatro años prorrogable tácitamente, válido mientras sigan ostentando su condición de vocales del Consejo del Agua de la demarcación respectiva o del correspondiente órgano colegiado de la administración hidráulica de la comunidad autónoma.

3. Los presidentes de los Consejos del Agua de la demarcación o del órgano colegiado de las administraciones hidráulicas citados en el apartado 1, comunicarán a la Secretaría del Consejo Nacional del Agua los representantes elegidos (titular y suplente) por los correspondientes órganos, así como los cambios que puedan producirse.

Artículo 8. Comisiones.

1. A propuesta del Pleno, el Presidente del Consejo podrá ordenar la creación de comisiones para el estudio de aquellos asuntos que se le encomienden. Estas comisiones se podrán celebrar tanto presencialmente como virtualmente, y estarán presididas por uno de los vicepresidentes, actuando como secretario el Secretario General del Consejo.

2. Las comisiones estarán formadas por un máximo de veinte miembros, incluidos su presidente y secretario. En su composición, que se establecerá según el caso a estudiar, se mantendrá un equilibrio entre vocales natos (máximo de cuatro vocales), vocales por designación (máximo de diez) y vocales electivos (máximo de cuatro). En estas comisiones podrán integrarse expertos de reconocido prestigio, sean o no miembros del Consejo Nacional del Agua, que actuarán con voz pero sin voto.

La participación de expertos ajenos al Consejo Nacional del Agua en dichas Comisiones no dará lugar a retribución alguna, ni generará gastos en aplicación del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.



Artículo 9. Secretaría.

1. La Secretaría del Consejo Nacional del Agua corresponderá al titular de la Dirección General del Agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.
2. Corresponderá a la Secretaría del Consejo Nacional del Agua, además de la función de la Secretaría del Pleno y de sus comisiones, en los que actuará con voz pero sin voto, (podrá ejercer el voto que le corresponde por ser el titular del Dirección General del Agua, según el artículo 5.1.c del presente Real Decreto), la de desempeñar la jefatura directa del personal y del régimen interior de los servicios y dependencias del Consejo.

Artículo 10. Materias sometidas a informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua.

1. De acuerdo con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Consejo Nacional del Agua informará preceptivamente:

- a) El proyecto de Plan Hidrológico Nacional, antes de su aprobación por el Gobierno para su remisión a las Cortes Generales.
- b) Los planes hidrológicos de cuenca, antes de su aprobación por el Gobierno.
- c) Los proyectos de las disposiciones de carácter general de aplicación en todo el territorio nacional relativas a la protección de las aguas y a la ordenación del dominio público hidráulico.
- d) Los planes y los proyectos de interés general de ordenación agraria, urbana, industrial y de aprovechamientos energéticos o de ordenación del territorio, antes de su aprobación por el Gobierno, en tanto afecten sustancialmente a la planificación hidrológica o a los usos del agua. A estos efectos, se entiende que existe afección sustancial de los mencionados planes y proyectos de interés general cuando afecten a dos o más demarcaciones hidrográficas o su ejecución exija la revisión de los planes hidrológicos.
- e) Las cuestiones comunes a dos o más organismos de cuenca en relación con el aprovechamiento de recursos hídricos y demás bienes de dominio público hidráulico.

2. Asimismo, emitirá informe sobre todas aquellas cuestiones relacionadas con el dominio público hidráulico que pudieran serle consultadas por el Gobierno o por los órganos ejecutivos superiores de las comunidades autónomas; en particular, informará sobre los planes de gestión del riesgo de inundación antes de su aprobación por el Gobierno y sobre el seguimiento de los planes hidrológicos.

El Consejo podrá proponer a las administraciones y organismos públicos las líneas de estudio e investigación para el desarrollo de las innovaciones técnicas en lo que se refiere a obtención, empleo, conservación, recuperación, tratamiento integral y economía del agua.

3. Por razones de urgencia y cuando la naturaleza de las materias a tratar lo requieran, el Presidente podrá acordar el procedimiento escrito sin necesidad de constitución del Consejo. No podrá utilizarse este procedimiento cuando las materias a tratar sean las descritas en los apartados 1.a) y 1.b), salvo que ya se hayan debatido con anterioridad o supongan modificaciones no relevantes. El modo de proceder, así como el plazo de pronunciamiento por el que se entenderá sustanciado el mencionado trámite, se establecerá en la normativa regulatoria que aprueba reglamento de régimen interior del Consejo Nacional del Agua.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento.

1. El reglamento de régimen interior del Consejo Nacional del Agua será aprobado por el titular del departamento ministerial que ostente la Presidencia a propuesta del Pleno del Consejo y regulará las funciones de los servicios técnicos, jurídicos, administrativos y económicos necesarios para el adecuado funcionamiento del propio



Consejo y de su Secretaría. En lo no previsto en el citado reglamento será de aplicación lo dispuesto en el título preliminar, capítulo II, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

2. Sin perjuicio de la incorporación al Consejo Nacional del Agua de los funcionarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, el Presidente del Consejo podrá constituir grupos de trabajo y de apoyo al funcionamiento del propio Consejo, a los que podrán incorporarse temporalmente funcionarios u otras personas de reconocido prestigio y experiencia en materia de aguas.

3. El pleno se reunirá al menos una vez al año con la finalidad de tomar constancia del seguimiento de los planes hidrológicos.

4. Con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de urgencia o fuerza mayor que desaconsejen las reuniones presenciales, el Consejo Nacional del Agua podrá convocar el pleno mediante procedimiento telemático y/o por procedimiento escrito.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1383/2009, de 28 de agosto, por el que se determina la composición, estructura orgánica y funcionamiento del Consejo Nacional del Agua, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1627/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua del ámbito de competencia estatal de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Transición Ecológica y Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por el País Vasco, dos por Navarra y uno por Castilla y León; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos



representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1626/2011, de 14 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental y por el que se modifica el Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las Demarcaciones Hidrográficas con cuencas intercomunitarias, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, y un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, uno por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, uno por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, uno por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, uno por el Ministerio de Política Territorial y Función Pública y uno por el Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por el Principado de Asturias, dos por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Galicia y uno por el País Vasco; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos, usos industriales no energéticos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final tercera. Modificación del Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil:



Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1365/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Galicia, dos por Castilla y León y uno por el Principado de Asturias; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1364/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:



“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Castilla y León, uno por Cantabria, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura, uno por Galicia, uno por La Rioja, uno por Madrid y uno por el Principado de Asturias; catorce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final quinta. Modificación del Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1704/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, uno por Castilla y León, dos por Castilla-La Mancha, dos por Extremadura y dos por Madrid; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes



de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final sexta. Modificación del Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1389/2011, de 14 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Extremadura, tres por Castilla-La Mancha y uno por Andalucía; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final séptima. Modificación del Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1598/2011, de 4 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del



Agua de la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir y por el que se modifica el Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los organismos de cuenca y de los planes hidrológicos, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cinco por Andalucía, uno por Castilla-La Mancha, uno por Extremadura y uno por la Región de Murcia; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final octava. Modificación del Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 295/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Ceuta, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un vocal; Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal, y Defensa, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Ceuta tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales,



económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final novena. Modificación del Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 296/2013, de 26 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica de Melilla, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un vocal; Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal, y Defensa, un vocal.””

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: uno por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, uno por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación y uno por el Ministerio de Defensa; por la Ciudad de Melilla tres; seis de los usuarios; y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final décima. Modificación del Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1705/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Segura, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y un



representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: uno por Andalucía, dos por Castilla-La Mancha, tres por la Región de Murcia y dos por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final undécima. Modificación del Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 255/2013, de 12 de abril, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Júcar y por el que se modifican diversas normas relativas al ámbito y constitución de dicha demarcación hidrográfica y de la Confederación Hidrográfica del Júcar, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la administración de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal y Ciencia e Innovación, un vocal.”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana está presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública y un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: uno por Aragón, dos por Castilla-La Mancha, uno por Cataluña, uno por la Región de Murcia y tres por la Comunidad Valenciana; doce representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y cuatro representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos, uno a los sindicales y uno a los agrarios.”



Disposición final duodécima. Modificación del Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro:

Se modifican los artículos 5a) y 7.1 del Real Decreto 1366/2011, de 7 de octubre, por el que se establece la composición, estructura y funcionamiento del Consejo del Agua de la demarcación de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, en los siguientes términos:

Uno. El apartado a) del artículo 5 con la siguiente redacción:

“En representación de los departamentos ministeriales relacionados con la gestión de las aguas y el uso de los recursos hidráulicos, los siguientes vocales: Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, tres vocales; Agricultura, Pesca y Alimentación, un vocal; Industria, Comercio y Turismo, un vocal; Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, dos vocales; Hacienda, un vocal; Sanidad, un vocal; Defensa, un vocal; Interior, dos vocales; Política Territorial y Función Pública, un vocal; Ciencia e Innovación, un vocal, y Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, un vocal.

”

Dos. El apartado 1 del artículo 7 con la siguiente redacción:

“La Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana estará presidida por el Presidente del Consejo del Agua de la demarcación e integrada por vocales de dicho Consejo, en la siguiente forma: dos representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, un representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, un representante del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, un representante del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, un representante del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, un representante del Ministerio de Ciencia e Innovación y un representante del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y de Cooperación;; por las comunidades autónomas, los siguientes representantes: cuatro por Aragón, dos por Cataluña, uno por Cantabria, uno por Castilla y León, uno por Castilla-La Mancha, uno por La Rioja, uno por Navarra, uno por el País Vasco y uno por la Comunidad Valenciana; quince representantes de los usuarios, debiendo estar representados siempre los usos de abastecimiento, regadíos y usos energéticos; dos representantes de las entidades locales cuyo territorio coincida total o parcialmente con el de la demarcación y tres representantes de las asociaciones y organizaciones de defensa de intereses ambientales, económicos y sociales relacionados con el agua, distribuidos de la siguiente manera: uno representando a los intereses ambientales, uno a los económicos y uno a los sociales.”

Disposición final decimotercera. Modificación del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias:

Se modifica el artículo 4 del Real Decreto 126/2007, de 2 de febrero, por el que se regulan la composición, funcionamiento y atribuciones de los comités de autoridades competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias, en los siguientes términos:

“1. En función de los criterios que establece el artículo 36 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las demarcaciones hidrográficas con cuencas intercomunitarias situadas en territorio español los siguientes:



a) Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Región de Murcia. En representación de las entidades locales, un vocal.

b) Demarcación Hidrográfica del Segura. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha, Región de Murcia y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

c) Demarcación Hidrográfica del Júcar. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Región de Murcia, Cataluña y Comunidad Valenciana. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental. En representación de la Administración General del Estado, dos vocales del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Galicia y País Vasco. En representación de las entidades locales, dos vocales.

2. Serán miembros del Comité de Autoridades Competentes de las partes españolas de las Demarcaciones Hidrográficas correspondientes a las cuencas hidrográficas compartidas con otros países los siguientes:

a) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Miño-Sil. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Galicia, Principado de Asturias y Castilla y León. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

b) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Oriental, en el ámbito de competencias del Estado. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y dos vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal por cada una de las citadas a continuación: País Vasco, Castilla y León y Navarra. En representación de las entidades locales, un vocal.

c) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Duero. En representación de la Administración General del Estado, tres vocales del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En



representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Principado de Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

d) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y tres vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Madrid. En representación de las Entidades Locales, dos vocales.

e) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana. En representación de la Administración General del Estado, un vocal del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico y un vocal representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Andalucía, Castilla-La Mancha y Extremadura. En representación de las Entidades Locales, un vocal.

f) Parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro. En representación de la Administración General del Estado, cuatro vocales del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y cuatro vocales representando a los restantes departamentos ministeriales. En representación de las comunidades autónomas, un vocal para cada una de las comunidades citadas a continuación: Aragón, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Navarra, La Rioja, Comunidad Valenciana y País Vasco. En representación de las Entidades Locales, tres vocales.

g) Demarcación Hidrográfica de Ceuta. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Ceuta, un vocal.

h) Demarcación Hidrográfica de Melilla. En representación de la Administración General del Estado, un vocal y en representación de Melilla, un vocal.”

Disposición final decimocuarta. Reglamento de Régimen interior.

El reglamento de régimen interior del Consejo Nacional del Agua, de 14 de abril de 2011, deberá ser revisado en el plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este real decreto. Hasta entonces, será de aplicación el actualmente vigente en lo que no resulte contradictorio a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final decimoquinta. Título competencial.

Esta norma se dicta en virtud del artículo 149.1.22ª, que reserva al Estado la competencia exclusiva en legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una comunidad autónoma respectivamente.

Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”